

**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** Carta GG/1780/16\_S, de A.F.P. Cuprum S.A., de 20 de septiembre de 2016.

**MAT.:** Dictamen que declara invalidez total definitiva, con infracción a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 12 del D.L. N° 3.500 de 1980. Se pronuncia al tenor de lo solicitado.

**DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**

**A: SEÑOR GERENTE GENERAL A.F.P. CUPRUM S.A.**

Mediante carta de antecedentes, esa administradora ha solicitado un pronunciamiento de esta Superintendencia acerca de la situación previsional y de invalidez del afiliado don [REDACTED], [REDACTED], cédula nacional de identidad N° [REDACTED] sobre la base de los siguientes hechos:

1. El día 14 de diciembre de 2015, el afiliado suscribió una solicitud pensión y calificación de invalidez, en dicha administradora. De acuerdo a los datos contenidos en los formularios respectivos, el [REDACTED] informó no haber sufrido accidentes del trabajo ni enfermedades profesionales, como tampoco que estuviera acogido a pensión de invalidez de naturaleza laboral;
2. A su turno, mediante Dictamen N° 013.805/2016, de 12 de abril de 2016, la Comisión Médica de la Décima Región con sede en Puerto Montt acordó declarar la invalidez transitoria parcial a favor del afiliado, representada por la pérdida de un 50% de su capacidad de trabajo;
3. Por su parte, el [REDACTED] recurrió ante la Comisión Médica Central, reclamando en contra del dictamen de invalidez, fundado en cuanto estimó que sus afecciones le provocan una invalidez total;
4. Mediante Resolución N° C.M.C. 7067/2016, de 29 de julio de 2016, la Comisión Médica Central acordó aceptar el reclamo; revocar el dictamen en cuestión; y resolvió que procedía otorgar invalidez definitiva total, representada por la pérdida de un 75% de incapacidad laboral;

5. En esas condiciones, esa administradora realizó un análisis de la cuenta individual del afiliado, verificando que registra cotizaciones periódicas pagadas por la Mutual Asociación Chilena de Seguridad, de modo que requirió información sobre ellas, tomando conocimiento de que el señor [REDACTED] se encontraba pensionado por invalidez de origen profesional, de conformidad con la Ley N° 16.744. Agregó que dicho pago lo percibió hasta el mes de enero del año curso, es decir a la fecha en que cumplió sesenta y cinco años de edad. Atendido que existe incompatibilidad entre las pensiones de invalidez común y laboral, consulta si corresponde dejar sin efecto la resolución de invalidez de la Comisión Médica Central;

Al respecto, en primer término es necesario tener presente lo dispuesto por el inciso primero del artículo 12 del D.L. N° 3.500 de 1980, cuyo tenor es el siguiente: *"Las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se establecen en este cuerpo legal no comprenden las causadas y reguladas de acuerdo a la Ley N° 16.744, al decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, o a cualesquiera otras disposiciones legales que contemplen la protección contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y serán incompatibles con éstas."*

Tal incompatibilidad como ha sostenido esta Superintendencia, pesa sobre los beneficios de pensión, de modo tal que un trabajador que se acoge a pensión de invalidez de origen laboral o profesional, no podrá con posterioridad pensionarse por invalidez en el sistema de pensiones de capitalización individual, aun cuando esta invalidez tenga origen en enfermedades o afecciones de origen común.

En armonía con lo anterior, el artículo 86 del mismo decreto ley prescribe que: *"Los trabajadores afiliados al Sistema que obtengan una pensión de invalidez total o parcial proveniente de la ley N° 16.744, del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, o de cualquier otro cuerpo legal que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 85 de esta ley."*

*Al cumplir la edad establecida en el artículo 3º, cesará la pensión de invalidez a que se refiere el inciso anterior y el trabajador tendrá derecho a pensionarse por vejez, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.*

*En caso de que los afiliados beneficiarios de pensión de invalidez referidos en el inciso primero continúen trabajando, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 84 de esta ley."*

En virtud de lo anterior es que, por una parte el organismo administrador de la Ley N° 16.744 cesó la pensión de invalidez de origen laboral que pagaba al afiliado y, por otra, nació el derecho de éste a pensionarse por vejez conforme al régimen previsional al que se encuentra adscrito, como es el sistema regulado por el D.L. N° 3.500 de 1980.

Por esa misma razón, el [REDACTED] no tenía derecho a pensión de invalidez común, tampoco cobertura por el seguro de invalidez y sobrevivencia, de modo que tanto su empleador como la Asociación Chilena de Seguridad debían pagar la cotización adicional diferenciada.

En mérito de las consideraciones que anteceden, procede dejar sin efecto la resolución de la Comisión Médica Central que declaró la invalidez total definitiva del afiliado individualizado, por cuanto fue dictada con infracción del artículo 12 del D.L. N° 3.500 de 1980, puesto que en la especie se configuró la incompatibilidad de beneficios establecida en dicho precepto legal.

Consecuente con lo expresado, esta Superintendencia impartirá las instrucciones a la Comisión Médica Central, con el propósito que dicte el acto revocatorio correspondiente. Sin embargo, teniendo como fundamento el presente oficio, esa administradora puede suspender o no dar lugar al pago de la pensión de invalidez, mientras se le notifica la nueva resolución, razón por la cual deberá citar al afectado y explicarle lo ocurrido.

Por último, esta Superintendencia debe hacer presente a A.F.P. Cuprum S.A. que si bien es cierto que la declaración de incompatibilidad de beneficios compete hacerla a las Comisiones Médicas, no lo es menos que las normas que regulan la tramitación y otorgamiento de los beneficios previsionales, obligan a las administradoras a analizar las cuentas individuales de los afiliados al momento de acoger a trámite una de estas solicitudes y no después, precisamente para determinar preventivamente si hay pago de cotizaciones provenientes de subsidios o pensiones de origen laboral, estudio que en este caso, al decir de esa administradora, lo hizo extemporáneamente, cuando ya la Comisión había declarado la invalidez indebidamente.

Saluda atentamente a usted,



**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones



ACR/PWV/MBC

**Distribución:**

- Sr. Gerente General A.F.P. Cuprum S.A.
- Sra. Jefa División Comisiones Médicas y Ergonómicas
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo
- Base de Datos